

[FAMILIAR_2] S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD
CI-01755-F-2024

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[FAMILIAR_2]
S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD " (EXPTE CI-01755-F-2024) de las
que,

RESULTA:

Que obra acta de audiencia de fecha 27/08/2026, donde se toma contacto con la
adolescente [FAMILIAR_2], quien comparece con su letrada, la Dra. Andrea Medina,
manifestando su voluntad de continuar viviendo en el [LUGAR_1].

En función de lo cual se ordena vista a Fiscalía en turno y a la Sra. Defensora de
Menores.

Que mediante presentación CI-01755-F-2024-E0148, dictamina la
Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces: "*I).-Que vengo a
contestar la vista conferida en los autos del acápite luego de escuchar a
[FAMILIAR_2] conjuntamente con S.S: y el ETI del juzgado. II).- Atento lo
expresado por la adolescente, coincidente con lo ya manifestado a este
Ministerio conforme acta adjuntada oportunamente, respecto a que desea
permanecer en el [LUGAR_2], hasta su mayoría de edad y consiguiente
egreso, es que solicito a S.S se inhiba de continuar entendiendo en los
presentes obrados, atento haberse consolidado el centro de vida de mi
asistida en la vecina ciudad. En efecto, la adolescente ha rechazado iniciar
un proceso de vinculación adoptiva y en ejercicio de su autonomía y
capacidad progresiva manifiesta su deseo de residir en el [LUGAR_3]. En
consecuencia, toda vez que la joven se encuentra contenida allí tiene su
centro de vida, entiendo que corresponde que, previa vista al Fiscal, SS
decline la competencia en favor del juzgado de Familia de dicha localidad
a fin de asegurar el interés superior de la adolescente involucrada y el
principio de inmediación entre el juez y [FAMILIAR_2] , ello de*

conformidad con el art. 10.inc.e del CPFRN..."

Que mediante presentación CI-01755-F-2024-E0149, dictamina el / la Agente Fiscal, Dr. Diego Vásquez, en los siguientes términos: *"Que vengo a contestar la vista conferida, y teniendo en consideración que la menor se encuentra actualmente residiendo en la ciudad de Gral. Roca, entiendo que corresponde que SSa. decline su competencia a favor del Juzgado de igual clase con jurisdicción de dicha localidad. "*

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta lo dictaminado por la Fiscal y la Defensora de Menores, encontrándose la adolescente, residiendo en el [LUGAR_3] y en función del principio de tutela judicial efectiva y de inmediación, corresponde declararme incompetente de seguir interviniendo en los presentes.

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA

LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Asimismo la Exma Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha indicado que "La razón de ser de que un código de fondo establezca reglas de trámite, como lo son las reglas de competencia, se entronca en la reforma estructural que ha efectuado en materia de familia, que tornó imprescindible para hacer efectivos los derechos que establece, legislar acerca de su proceso. En la aparente contradicción, con dos reglas procesales distintas, la provincial, y la contenida en el Código Civil de la Nación, debe optarse por este último, habida cuenta de que dichas reglas procesales, son las que mejor protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, solución por otra parte, que ya venía siendo receptada por esta circunscripción, desde mucho antes de la reforma. Entendemos asimismo que la incompetencia de la juez de esta ciudad, lo es para todo aquello vinculado al desenvolvimiento de la vida de los niños, en cuanto esta es abarcada por la legislación de fondo." ("O.F.R. C/ T.C.E. S/ Ejecución de convenio - Expte. 2979-SC-16 - del 05/05/2016).-

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, la Defensora de Menores y atendiendo a los principios de intermediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Por lo que;

RESUELVO:

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.

I.- Firme que se encuentre la presente, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de General Roca.

Cumplase por OTIF, con el correspondiente cambio de radicación.

III.- Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores, Fiscalía interviniente y a las partes, conforme lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

Oportunamente, cúmplase por OTIF el despacho ordenado supra.

Paola G. Castro

Jueza UP 7